



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **181**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Gases de Occidente S.A.
Demandado (s) : Leonardo López Bedoya
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00358-00**

La Unión Valle, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Estudiado el poder que se anexa con el escrito de demanda, se advierte que el mismo no se presentó en los términos del CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Lo anterior, sin perjuicio de lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno; situación que no es posible corroborar, toda vez que, no se aporta constancia de que el mandato se hubiere conferido mediante mensaje de datos. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería a la profesional del derecho, como tampoco se atenderá la solicitud de dependencia, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

De otra parte, se pretende ejecutar por concepto de capital una suma de dinero que no guarda relación con el total a pagar contenido en el título valor factura objeto de recaudo. Igual situación se da en el poder con respecto a la suma antedicha. En ese orden de ideas, se colige que, la misma no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82; atendiendo que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, y, en consecuencia, los hechos no están debidamente determinados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, hasta tanto se arribe la corrección conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21651f8607b7c019d876859dd37fda0714d317cd4932a2a804a1a39b689ff5c

Documento generado en 04/02/2021 02:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>